

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2017-00408-01**  
**DEMANDANTE: RIGOAMALIA BUSTOS PRIETO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL – FOMAG –**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora el 17 de septiembre de 2020, mediante memorial visible al folio 4 del cuaderno de segunda instancia, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la*

*sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En el *sub lite*, encontrándose el presente proceso al despacho ponente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda, el apoderado de la actora allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, solicitando que no se le condene en costas.

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el apoderado de la demandante con facultad expresa de acuerdo con el poder que obra al folio 1 del cuaderno de primera instancia.

De otra parte, se precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 314 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones comprende también el del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda y que la consecuencia será la terminación del proceso.

Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

El despacho ponente ordenó correr traslado por tres (3) días a la parte demandada de la solicitud por considerar que se encontraba condicionada, sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, considera esta colegiatura que resulta viable aplicar la excepción señalada en el numeral 4º del artículo 316 del CGP citado en precedencia y abstenerse de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 17 de septiembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **RIGOAMALIA BUSTOS PRIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 028

**Hector Enrique Rey Moreno**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4274d17e43bde057aed37eedc4797381b8ceb4b234b2a28b7afbf44dcca  
286**

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**